

Nº 1.006 25 de marzo de 2011 www.lyd.org ISSN 0717-1528

# Acusación Constitucional: ¿Herramienta Jurídica u Oportunismo Político?

Pareciera que se intentara con esta acusación una reforma constitucional, ya que generar falsas expectativas en la gente y emplear expresiones inadecuadas es una característica de muchos políticos, pero no por ello son destituidos de sus cargos. Ello, porque bajo un régimen presidencialista, los ministros e intendentes son de confianza del Presidente, no del Parlamento. Da la impresión, entonces, que el libelo cree obrar bajo una calificación exclusivamente política de los hechos y del derecho, lo que es propio de un parlamentarismo, que en Chile simplemente no existe.

#### En esta edición:

Acusación Constitucional: ¿Herramienta Jurídica u Oportunismo Político?

Regreso a la Responsabilidad Fiscal

Un grupo de diez diputados presentó una acusación constitucional en contra de la intendenta de la región del Bío-Bío, Jacqueline Van Rysselberghe, con el objeto de destituirla de su cargo e impedirle que pueda ejercer cargos públicos, sean o no de elección popular, por el plazo de cinco años. El hecho, de obvias aristas políticas, trae a colación uno de los instrumentos más poderosos y delicados de una democracia: la capacidad de un Poder del Estado para destituir a un funcionario de otro Poder.

## Dónde, cómo y cuándo procede una acusación constitucional

La denominación "acusación constitucional" no es un término ambiguo. Primero debemos distinguirla del "juicio político" propiamente tal, que es propio de los regímenes parlamentarios, donde el gabinete y otros altos funcionarios del Ejecutivo deben mantener la confianza de quien ejerza la mayoría parlamentaria de la rama legislativa. Así, si un funcionario simplemente no cuenta con la confianza política de la mayoría del órgano legislador, este tiene la facultad de removerlo a su gusto, bajo total discrecionalidad. Es lo que sucede, por ejemplo, en el Parlamento inglés.

La situación en los regímenes presidencialistas -como el nuestro- difiere diametralmente de este modelo. En nuestro país, la confianza política de ministros y altos funcionarios

**www.lyd.org** Nº 1.006 25 de marzo de 2011

administrativos está entregada al Presidente de la República. Es él quien debe decidir soberanamente quien integra o no su Gobierno. No obstante, existe la posibilidad de acusar constitucionalmente a determinados funcionarios cuando se han cometido ilícitos de particular gravedad. Esto constituye un mecanismo delicado y de escasa ocurrencia, dado que se está contradiciendo, de algún modo, la voluntad de la autoridad elegida democráticamente para administrar el país: el Presidente. En efecto, contadas veces se ha echado mano a este instrumento y, en menos ocasiones aún, se ha llegado a destituir finalmente al funcionario. Tan es así, que sólo en tres oportunidades se han presentado acusaciones constitucionales en contra de intendentes en los 30 años de vigencia de la Constitución de 1980¹. De ahí que este mecanismo deba utilizarse cuidadosamente, ya que su utilización errada puede constituir un elemento que desfigure el orden político y termine por desprestigiar al Congreso y a la propia Constitución.

En cuanto a los pasos que deben seguirse para conseguir la destitución de un intendente, la Carta Fundamental señala que primero debe declararse "ha lugar" la acusación por parte de mayoría de los diputados presentes en la Cámara. Sólo ahí podrá conocer de ella el Senado, quien debe resolver como jurado —esto es declarando si es o no culpable y apreciando los hechos en conciencia— y debe aprobarse por la mayoría de los senadores en ejercicio. Es importante recalcar que el procedimiento, apreciación de los hechos y la decisión adoptada están lejos de tener un carácter exclusivamente político, como se mencionaba en el régimen parlamentario. Por el contrario, y dada las normas que la rigen, se trata de un proceso de carácter eminente jurídico, donde deben prevalecer los criterios técnicos, ya que se trata de confrontar ciertos hechos a determinadas causales estrictas establecidas en la Constitución.

Cabe preguntarse entonces si la acusación formulada por el grupo de diputados –y los hechos que ella alega– se enmarcan dentro de las causales precisas que define la Carta Fundamental.

#### El contenido de la acusación: ¿Hay fundamento para acogerla?

Más allá del eventual reproche ético o político de los hechos, se debe analizar si ellos encajan con lo preceptuado por la Constitución para acusar a un funcionario. El libelo acusatorio señala que el hecho de que la intendenta faltara a la verdad en un discurso en una reunión pública con pobladores sería causal de destitución, ya que se daría la figura de "infracción de la Constitución" que es una de las que señala el Texto Fundamental como razón para destituir a un intendente. Las normas constitucionales que habrían sido infringidas por la autoridad serían el Principio de Probidad (Art. 8º); arrogarse potestades públicas que no posee

**www.lyd.org** Nº 1.006 25 de marzo de 2011

(Art. 112) y discriminar negativamente a vecinos de otros sectores, vulnerando la igualdad ante la Ley (art. 19 N°2).

Los autores de la acusación se preguntan "¿Cómo puede seguir en funciones alguien a quien se le reprocha que genera falsas expectativas en la gente y que ha empleado expresiones absolutamente inadecuadas?" y luego más adelante se afirma: "Nosotros, como diputados, podemos poner término a esta situación a través de la acusación constitucional". De esta forma, pareciera que se intentara una reforma constitucional, ya que generar falsas expectativas en la gente y emplear expresiones inadecuadas es una característica de muchos políticos, pero no por ello son destituidos de sus cargos. Ello, porque bajo un régimen presidencialista, los ministros e intendentes son de confianza del Presidente, no del Parlamento. Da la impresión, entonces, que el libelo cree obrar bajo una calificación exclusivamente política de los hechos y del derecho, propio de un parlamentarismo que en Chile simplemente no existe. Asimismo, sería algo absurdo e impracticable pensar que cualquier falta a la verdad por parte de una autoridad pública constituye una "infracción a la Constitución" por infringir el principio de probidad. A diario vemos a diversas autoridades prometer "acabar con las injusticias, las desigualdades, la delincuencia o la pobreza". Todos sabemos que estas expectativas son difíciles e imposibles de cumplir, pero no por ello los ciudadanos piden la destitución de las mismas.

Entonces, ¿qué tipo de faltas a la verdad podrían vulnerar el principio de probidad, y por tanto, infringir la Constitución? Dado que se trata de un juicio de carácter eminentemente jurídico y no político, lo estrictamente enjuiciable son aquellos actos u omisiones realizados en ejercicio de las potestades jurídicas que entregan la Constitución y las leyes como Decretos, Reglamentos, autorizaciones y otras actuaciones que digan relación con esas facultades. Los discursos y las promesas –verdaderas o no– nunca han sido objeto de acusación constitucional alguna en nuestro Derecho. Tan es así que la Contraloría no ha abierto sumario ni iniciado una investigación al respecto, simplemente porque no existe acto jurídico que investigar, no habiéndose vulnerado ninguna ley, más allá del eventual reproche ético o político.

Por esa razón, se ha reservado la acusación constitucional a aquellos actos u omisiones provenientes del ejercicio de facultades jurídicas del cargo, que sean de carácter grave. No debemos olvidar que debe interpretarse la Constitución de manera armónica y lógica y la denominada "infracción de la Constitución" –como causal de destitución— está junto con otras similares de similar gravedad, como los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión, todos los cuales revisten características que no se asemejan en su gravedad a lo expresado por la señora intendenta en dicha reunión.

**www.lyd.org** Nº 1.006 25 de marzo de 2011

Dado que en estricto rigor no existe un acto u omisión jurídica que pueda ser catalogado de falta al principio de probidad, difícilmente podrían acogerse las demás casuales invocadas. En cuanto a la "atribución de competencias correspondiente a otros órganos administrativos", no basta sólo con decir que se están atribuyendo dichas potestades; se deben ejercer materialmente los actos que implican ejercer dichas atribuciones. Todos los días escuchamos a ministros de Estado decir que "se va a hacer justicia con los delincuentes", sin embargo a nadie se le ocurre que se está atribuyendo potestades reservadas al Poder Judicial.

Otro tanto sucede con la tercera causal invocada, esto es, que Van Rysselberghe habría incurrido en una discriminación arbitraria en contra de determinados pobladores. Lo cierto es que nadie ha presentado recursos judiciales en contra de la intendenta a este respecto simplemente porque no ha existido perjuicio alguno, dado que nunca se llegó a materializar dicho acto, y por lo tanto, no existe nada jurídicamente sancionable por la Contraloría, los Tribunales y o el Congreso, más allá de la molestia que esto pueda generar en ciertos parlamentarios.

#### Conclusión

Bajo un régimen presidencialista, como el que tenemos en Chile, los ministros e intendentes son de confianza del Presidente, no del Parlamento. Sin embargo, existe la posibilidad constitucionalmente a determinados funcionarios cuando han cometido ilícitos de particular gravedad. La acusación constitucional presentada en contra de la intendenta de la región del Bío-Bío carece de fundamentos jurídicos y pareciera deberse a motivos netamente políticos. El libelo señala como causal de destitución el hecho de que la intendenta faltara a la verdad en un discurso en una reunión pública con pobladores, con lo que se configuraría una "infracción de la Constitución", que es una de las que señala el Carta Fundamental como razón para destituir a un intendente. Las normas constitucionales que habrían sido infringidas por la autoridad serían: falta a la probidad, el arrogarse facultades no posee y vulnerar la igualdad ante la Ley.

Carece de toda lógica que cualquier falta a la verdad por parte de una autoridad pública constituya una "infracción a la Constitución" por infringir el principio de probidad. Diariamente vemos a las autoridades hacer promesas muy difíciles de cumplir y no por ello los ciudadanos piden la destitución de éstas.

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Durante la vigencia de la Constitución de 1980, se han presentado tres acusaciones contra intendentes. El año 2002, contra el Intendente de la Región Metropolitana, don Marcelo Trivelli; en el año 2004, contra el intendente subrogante de la V Región, don Iván de la Maza y en el año 2010, contra doña Ximena Matas Quilodrán como Intendenta de la Región de Atacama. Bajo la Constitución de 1925 sólo fueron 8, todas ellas en contra del gobierno de la Unidad Popular.